

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 436

Teniendo en cuenta que mediante Auto Sustanciación No. 1504 del 18 de octubre de 2023 se dispuso requerir a la parte Demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación del señor JOSE CONSTANTINO LARA conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha obre constancia de la misma; se le requerirá por última vez a la Actora para que se apersona de las diligencias de notificación en la forma establecida en las normas antes señaladas.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la misma no se realizará en la fecha establecida por encontrarse pendiente la notificación del litisconsorte necesario. En consecuencia, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte Demandante para que proceda con la notificación del señor JOSE CONSTANTINO LARA, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte Demandante que, de no cumplir con las diligencias a su cargo, se procederá con el archivo del proceso en los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de marzo de 2024**

En Estado No. - **035** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Se decide la solicitud de ADICIÓN propuesta por la parte Demandada LABORATORIOS BAXTER S.A. frente al Auto Interlocutorio No. 1955 del 26 de septiembre de 2023 notificado por estados el 27 de septiembre de 2023- anexo 8ED-.

En consideración a lo expuesto, el Despacho procedió a revisar nuevamente el expediente encontrando escritos de llamamientos en garantía mediante el cual la parte demandada LABORATORIOS BAXTER S.A. pretende que sea llamado en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S. en virtud al contrato de prestación de servicios intermedios de producción suscrito el 05 de abril de 2010 en el cual se pactó una cláusula de indemnidad a favor del llamante; a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud a las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 45-45-101008963 y No. 660-45-994000002871- respectivamente-, en las que funge como beneficiario - folios 44 y SS anexo 7ED-; y teniendo en cuenta que, los escritos cumplen con las formalidades requeridas, se admitirán.

Por último, se advierte que, de no lograrse la comparecencia de los llamados en garantía en un lapso de seis (6) meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A., respecto de COLABORAMOS MAG S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de llamadas en garantía.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de marzo de 2024**

En Estado No. - **035** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$772.000,00
---------------------	--------------

TOTAL:	\$772.000,00
---------------	---------------------

SON: SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y de costas practicadas por el despacho no fueron objetadas por las partes y se encuentran debidamente ejecutoriadas se han de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma, señalándole al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito y de costas practicadas por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con el NIT 800112806-2, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA y BANCO AGRARIO. Límitese el embargo en la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$16.214.028,00)**.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.269

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, -anexos 06 Y 07 Y 08 ED- de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado PORVENIR S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de ADMMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que el aquí demandante estuvo vinculado al RPM desde el mes de mayo de 1979 hasta agosto de 1999; se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que PORVENIR S.A. formuló en contra de ADMMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., según lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a quien ha sido llamada en garantía en el numeral anterior , por parte de PORVENIR S.A..

CUARTO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

08 de marzo de 2024

En Estado No. 035 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.268

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada en el presente asunto PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., presentó contestación de la demanda de manera oportuna -anexo 05 ED-, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S; según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No 79.985.203 de Bogotá D.C. y T.P. No 115.849 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de marzo de 2024

En Estado No. - 035 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 435

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAMES FREDY TORRES PILLIMUE en contra de PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAMES FREDY TORRES PILLIMUE quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAMES FREDY TORRES PILLIMUE con C.C. 94.373.287.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de marzo de 2024**

En Estado No. - 035 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario